



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

Lima, 13 de agosto de 2025.-

VISTO EN DISCORDIA la presente causa, en el día de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley; con el voto del Señor Juez Supremo **Huerta Sáenz**, con **adhesión** de los Señores Jueces Supremos **Arias Lazarte**, **Cabello Matamala y Juárez Ticona**; así como con el voto que ha quedado en minoría, de la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**; se emite la siguiente resolución:

Con el recurso de queja, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Con fecha 2 de junio de 2025, la parte demandada **Melissa Liliana Klug Orbegozo**; interpuso recurso de casación¹ contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 10 de fecha 29 de abril de 2025², expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de fecha 30 de mayo de 2024³, que **declaró fundada en parte la demanda de pago de penalidad**.

SEGUNDO: Al respecto, la referida Sala Superior, mediante resolución N.º 11, de fecha 12 de junio de 2025⁴, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por considerar que dicho recurso no reunía el requisito previsto en el literal b del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, “ya que ha sido interpuesto contra la sentencia de vista que no revoca todo o en parte el pronunciamiento de primera instancia, sino que lo confirma”⁵.

¹ Folios 69 al 75 del cuaderno incidental de queja.

² Folios 77 al 96 del cuaderno incidental de queja.

³ Folios 97 al 114 del cuaderno incidental de queja.

⁴ Folios 117 al 118 del cuaderno incidental de queja.

⁵ Folio 107 del cuaderno incidental de queja.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

TERCERO: Ante la denegatoria del recurso de casación, con fecha 27 de junio de 2025, la parte demandada presentó recurso de queja por denegatoria de casación que motiva la presente, y solicitó la procedencia excepcional del referido recurso para lo cual afirmó que la sala superior incurrió en defectos de motivación y afectación al debido proceso por cuanto “*omite pronunciarse por el punto controvertido que se fijó y sobre el cual la primera instancia resolvió, esto es, la Transacción extrajudicial de fecha 12 de febrero del 2016 y su adenda de fecha 26 de febrero de 2016*”⁶. (resaltado original).

CUARTO: De la revisión del recurso de queja, esta Sala Suprema advierte que el mismo cumple con requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 402 del Código Procesal Civil pues adjunta la tasa respectiva⁷, copias del escrito que motivó la recurrida, de la resolución recurrida, del escrito en que se recurre y de la resolución denegatoria, los cuales presentan el sello y firma del abogado respectivo; asimismo, se ha cumplido con precisar las fechas en que se notificó la resolución recurrida (22 de mayo de 2025), se interpuso el recurso (02 de junio de 2025) y se notificó la denegatoria del mismo (24 de junio de 2025).

Sin perjuicio de lo expuesto, conforme fuera establecido por esta Sala Suprema al resolver el recurso de Queja N° 4314-2023-Puno, no obstante las exigencias formales que pudieren corresponder, las mismas “*no impiden la facultad discrecional de la Corte Suprema para atraer el conocimiento de un recurso de casación aun cuando no se cumpla con las exigencias legales, o las señaladas en esta resolución, siempre que se tenga por fin la preservación o consolidación de la unidad, plenitud y coherencia del orden jurídico*⁸”,

⁶ Folios 122 el cuaderno incidental de queja.

⁷ Folios 119 del cuadernillo de queja (monto objeto de impugnación: US\$300,000.00).

⁸ Considerando décimo primero de la Queja por Denegatoria de Casación Nro. 4314-2023 de 27 de mayo de 2024 (Colegiado Supremo: Arias Lazarte, Bustamante Oyague, Cabello Matamala, De la Barra Barreda y Zamalloa Campero).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

QUINTO: En relación a fundabilidad o no del recurso de queja es pertinente señalar que el mismo “*tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente el recurso de apelación o casación*”, como establece el artículo 401 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, publicada el 26 octubre 2022.

SEXTO: Siendo lo anterior así, visto que la Sala Superior declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por estimar que no se cumplía el requisito establecido en el literal b del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en principio debe ratificarse dicha consideración por cuanto se aprecia que la primera instancia amparó en parte la demanda presentada, decisión que fue confirmada por la segunda instancia, por lo que existe un “**doble conforme**”.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, en el recurso de casación presentado se denunció la vulneración al debido proceso y se afirmó que la Sala Superior habría resuelto el caso “*en base a los artículos 1352, 1361, 1341, 1343 del Código Civil*”, y no en base a los artículos 1302 y 1312 del Código Civil que refiere, son los que la demanda “*tiene como fundamentos de derecho*”⁹.

OCTAVO: Asimismo, se refirió haber solicitado a la Sala Superior que se pronunciará sobre la contravención del artículo 1302 del Código Civil, y se afirmó que pese a que dicho aspecto, fue consignado en la “*cuarta línea del literal i) del numeral 2.2 del acápite “ANTECEDENTES”*¹⁰ de la propia sentencia de vista impugnada, la Sala Superior habría fijado como marco normativo “*el artículo 1341 y 1343 del Código Civil (que regula la cláusula penal compensatoria y exigibilidad de la pena)*”, el cual hace referencia a las normas que no fueron

⁹ Folios 70 al 71 del cuadernillo de queja.

¹⁰ Folio 71 del cuadernillo de queja.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

materia de pronunciamiento por el juez de primera instancia. Se expresó también que la Sala Superior no se pronunció “*por la figura de la TRANSACCIÓN que es la que corresponde ser revisada por el Ad quem*”¹¹. (resaltado en mayúscula original).

NOVENO: Siendo lo anterior así, no puede dejar de observarse que en el recurso de casación se alegó expresamente que la sentencia de vista habría sido emitida en base a un marco normativo que no fue expuesto en la demanda, y que, no se habría emitido pronunciamiento respecto de disposiciones normativas que se refiere fueron objeto de expresa solicitud en el recurso de apelación, y que se aprecia están relacionadas a la **Transacción** que las partes habrían suscrito.

DÉCIMO: Al respecto, visto que el principio de congruencia representa una exigencia para todas las sentencias judiciales que debe ser observada, bajo sanción de nulidad, como establece el numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, aun cuando en el presente caso, la Sala Superior, en términos formales, hubiere advertido la efectiva existencia de una resolución confirmatoria de la sentencia de primera instancia (doble conforme), este Supremo Tribunal, no se encuentra restringido de la posibilidad de admitir una procedencia excepcional discrecional del recurso de casación, toda vez que el artículo 387 del Código Procesal Civil habilita su procedencia “*en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.*” (resaltado incorporado), lo que naturalmente presupone que la Corte Suprema deba contar con la efectiva posibilidad de calificar el recurso interpuesto, y eventualmente

¹¹ Folio 74 del cuadernillo de queja.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

determinar su procedencia excepcional, en caso lo estime pertinente en uso de la facultad discrecional antes referida.

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto, visto que el término “discrecional”¹², conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua representa un adjetivo que resulta antónimo a “obligatorio”, y que alude a una potestad jurisdiccional que no está reglada, es posible emplear dicha potestad, sin perjuicio de advertir que si bien efectivamente es discrecional, debe ser ejercida con prudencia, orientada hacia el “desarrollo” de doctrina jurisprudencial, término que puede comprender la creación, tutela, desarrollo propiamente o cambio de la doctrina jurisprudencial, como fuere ya establecido por esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República con ocasión de las quejas por denegatoria de recurso de casación N.º 4308-2023-Huaura y 4314-2023-Puno.

DÉCIMO SEGUNDO: En tal sentido, visto que en el recurso de queja presentado se reitera que la sentencia de vista “no se pronuncia por la figura de la Transacción extrajudicial contenida en el artículo 1302 del Código Civil”¹³, pese a que “la sentencia apelada (...) se pronunció por la naturaleza y alcances de la transacción (...)”¹⁴; se estima que debiera existir un pronunciamiento de calificación específico en relación a la alegada afectación al debido proceso que se denuncia.

DÉCIMO TERCERO: Por tanto, visto que la determinación de una procedencia excepcional es potestad exclusiva y excluyente de la Sala Suprema y se orienta

¹² De *discreción*.

1. adj. Que se hace libre y prudencialmente.
Sin.: **voluntario, facultativo, potestativo, volitivo.**
Ant.: **obligatorio.**

2. adj. Dicho de una potestad gubernativa: Que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas.

¹³ Folio 124 del cuadernillo de queja.
¹⁴ Folio 125 del cuadernillo de queja.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

a la necesidad de tutela, creación o desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en atención a los fines de la casación, recurso que tiene como fines *“la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”*, como expresamente señala el artículo 384 del Código Procesal Civil; visto que se alega la infracción al debido proceso por cuanto la sentencia de vista impugnada no habría emitido pronunciamiento respecto de un aspecto que fue materia de apelación y tampoco habría emitido pronunciamiento en relación a dispositivos legales expresamente consignados en el recurso de apelación, se estima posible admitir el recurso de queja a efecto que se califique el recurso de casación interpuesto, y se determine la procedencia -o no- de la casación interpuesta en relación a la alegada presunta afectación al debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: Por lo expuesto, a los fines de la calificación del recurso de casación, conforme lo establecido por el artículo 404 del Código Procesal Civil es imprescindible disponer que la Sala Superior de origen, eleve el expediente principal digitalizado N.º 00132-2020-0-1801-JR-CI-26 a este Supremo Tribunal.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto en fecha 27 de junio de 2025, la parte demandada **Melissa Liliana Klug Orbegozo**, contra la resolución N.º 11 de fecha 12 de junio de 2025, que declaró improcedente el recurso de casación. **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, eleve a esta Sala Suprema Civil Transitoria el expediente principal digitalizado N.º 00132-2020-0-1801-JR-CI-26 en el término más breve posible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

En los seguidos por Jefferson Agustín Farfán Guadalupe contra Melissa Liliana Klug Orbegozo, sobre pago de penalidad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Huerta Sáenz. Ofíciense.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

CABELLO MATAMALA

JUAREZ TICONA

HUERTA SÁENZ

Lac/mrga



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORITA JUEZA SUPREMA BUSTAMANTE OYAGUE, ES COMO SIGUE:

Teniendo a la vista el voto en folios 4 del Dr. Huerta Sáenz, Arias Lazarte, Cabello Matamala y Juárez Ticona, quienes opinan porque se declare fundado el recurso de queja de derecho de la señora Melissa Liliana Klug Orbegozo, los fundamentos del voto de la Jueza Suprema Bustamante Oyague es como sigue:

AUTOS Y VISTOS: el recurso de queja; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- El recurso de queja por denegatoria de casación interpuesto por la demandada **Melissa Liliana Klug Orbegozo**, mediante escrito del 27 de junio de 2025 contra la resolución N.º 11 de fecha 12 de junio de 2025 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el recurso de casación presentado el 2 de junio de 2025.

SEGUNDO.- Respecto al recurso de queja previsto en el artículo mencionado, se debe señalar que, aquel tiene por objeto el re-examen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación o de casación, así como de la resolución que concede la apelación en efecto distinto al solicitado, finalmente, se busca que el superior en grado -ante quien se interpone la queja- conceda el recurso denegado por el inferior o varíe el efecto con el que fue concedido. *De otro lado, se afirma que dicho recurso ha sido instituido para garantizar la pluralidad de instancias y evitar que la decisión del magistrado se convierta en irreversible por su sola voluntad de que así sea, situación que produciría indefensión y que tendría lugar si no existiera el mencionado medio impugnativo y se dejara al arbitrio de quien emitió una resolución cuestionable la posibilidad de su re-examen por el órgano jurisdiccional superior en grado*¹⁵.

¹⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, 3ra Edición, 2011. Página 274.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

TERCERO.- En atención a la fecha de interposición del recurso de casación y de queja y a fin de atender el pedido impugnatorio de la parte recurrente, es necesario tener en cuenta la regulación actual del recurso de queja, establecido en los artículos 401 y 403 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º31591, así como el artículo 402 del mismo texto normativo, de los cuales, el artículo 401 señala:

“(...) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado (...)”.

Asimismo, el artículo 402 indica que:

*“(...) El escrito que contiene el recurso se acompaña, **además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente**, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados: 1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. 2. Resolución recurrida. 3. Escrito en que se recurre. 4. Resolución denegatoria. El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (...)”* **(énfasis agregado)**

Así también, el artículo 403 del mismo cuerpo normativo modificado señala:

“(...) La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte Suprema en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días (...)”.

Teniendo en consideración que la pretensión demandada asciende a la suma de US\$ 340.000.00 que al cambio de moneda nacional¹⁶ en la fecha de presentación de la demanda (8 de enero de 2020) equivalente a la suma de S/. 1'294, 380.00 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta con

¹⁶ https://www.sbs.gob.pe/app/pp/sistip_portal/paginas/publicacion/tipocambiopromedio.aspx



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

00/100 soles), el arancel judicial por concepto de queja de derecho asciende a la suma de S/.1,203.70 (Mil doscientos tres con 70/100 soles), por tanto, el recurso de queja no cumple con uno de los requisitos para su admisibilidad al haber adjuntando la quejosa un arancel judicial por la suma de S/.601.80, lo que trae como consecuencia el rechazo del recurso de queja.

CUARTO. De las copias que presentan el presente cuaderno de queja y verificado el CEJ del poder judicial de acceso público se tiene:

- El 8 de enero de 2020, Jefferson Agustín Farfán Guadalupe interpuso demanda contra Melissa Liliana Klug Orbegozo siendo la pretensión el pago de US\$ 340,000.00 por incumplimiento de una cláusula de confidencialidad derivada de una transacción extrajudicial.
- Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 21, de fecha 30 de mayo de 2024, el Juzgado declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo cumpla con pagar al demandante la suma de US\$ 300,000.00 por concepto de penalidad. Ambas partes apelaron.
- Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N.º 10, de fecha 29 de abril de 2025, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia que ordena el pago de los US\$ 300,000.00 e integró la sentencia declarando infundada la demanda respecto del pago de la suma de US\$ 40,000.00.
- La demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo interpuso recurso de casación el 2 de junio de 2025, invocando como causal la incorrecta aplicación del derecho sustancial al haberse aplicado normas de cláusulas penales previstos en los artículos 1341, 1343, 1352 y 1361 del Código Civil en lugar de las de transacción extrajudicial, correspondiente a los artículos 1302 y 1312 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

Código Civil, solicitando la nulidad y que se emita nueva resolución basada en la transacción de 2016.

- Mediante resolución N.º 11, de fecha 12 de junio de 2025, la Sala Civil declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Melissa Liliana Klug Orbegozo contra la sentencia de vista de fecha 29 de abril de 2025 (resolución N.º 10), argumentando que:

“(...) Tercero: Ante este nuevo escenario legal, se aprecia que el Recurso de Casación interpuesto no reúne el requisito previsto en el literal b. del inciso 2) del artículo 386º del Código Adjetivo, ya que éste ha sido interpuesto contra la sentencia de Vista que no revoca todo o en parte el pronunciamiento de primera instancia, sino que lo confirma. (...)"

- Con fecha 27 de junio de 2025, la demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo interpuso recurso de queja solicitando a la Sala Suprema que se declare fundada y conceda excepcionalmente la casación conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, alegando que la resolución inmotivada vulneró el debido proceso al omitir pronunciarse sobre la transacción extrajudicial de 2016, omitiendo pronunciarse sobre el artículo 1302 del Código Civil y aplicar normas no invocadas y argumentando la necesidad de un precedente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO.- En el caso concreto, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de casación, por cuanto la sentencia de segunda instancia tenía carácter confirmatorio, por lo que, no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2, literal b del artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual exige que:

“(...) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia (...)"

Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 391 del Código Procesal Civil establece:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

“(...)3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso (...)”.

SEXTO.- El numeral 5 del mencionado artículo 391, precisa que, cuando se invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe consignar de forma puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende¹⁷.

Sobre la fundamentación de la causal de procedencia excepcional, se debe tener en consideración las reglas establecidas en forma concurrente en el considerando décimo de la Queja por Denegatoria de Casación N.º 4314-2023-Puno, de fecha 27 de mayo de 2024, expedida por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema.

Si bien, dichas exigencias no impiden la facultad discrecional de la Corte Suprema para atraer el conocimiento de un recurso de casación aun cuando no se cumpla con las exigencias legales, o las señaladas en esta resolución, siempre que se tenga por fin la preservación o consolidación de la unidad, plenitud y coherencia del orden jurídico.

SÉPTIMO.- En el presente caso, la demandada expuso como fundamentos de su recurso de casación lo siguiente:

“(...) II. DE LAS CAUSALES:

3. La sentencia importa una afectación al debido proceso que se acredita con la aplicación errónea de la ley que afecta al debido proceso - pues la Sala Superior – está resolviendo la presente litis en base a los artículos 1352, 1361, 1341, 1343 del Código Civil contraviniendo de esta forma el artículo 122 y 370° del Código Procesal Civil pues:

3.1. la demanda tiene como fundamentos de derecho – no los artículos que invoca la sala - sino los 1302 y 1312° del Código Civil vigente. Es to es, las normas que competen a la transacción y su contenido y de los cuales la Sala Superior no se ha pronunciado.

¹⁷ QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 – 2023 - PUNO. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Considerando octavo.- Para la concesión del recurso de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil ha dispuesto que la Sala Superior deba constatar principalmente que el recurrente: 8.1. Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además, 8.2. Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

3.2 el punto controvertido que se fijó por parte del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, a través de Resolución Nro. TRECE del 08 de marzo del 2023 fue: 1. Determinar si la demandada ha incumplido con los términos de la cláusula séptima de la Transacción Extrajudicial de fecha 12 de febrero del 2016 y su Adenda de fecha 26 de febrero del 2016 celebrada con la demandante y no, perfección de contratos, obligatoriedad de contratos, cláusula penal compensatoria y exigibilidad de la pena.

3.3 la sentencia apelada en su Considerando Tercero se pronunció por la naturaleza y alcances de la transacción, y no, perfección de contratos, obligatoriedad de contratos, cláusula penal compensatoria y exigibilidad de la pena.

3.4 en el recurso de apelación se solicitó a la Sala Superior se pronuncie por la contravención en mi agravio del artículo 1302° del Código Civil pues en instancia de mérito no se ha discutido los artículos que hoy la sala en revisión invoca, con el agravante que, en la sentencia de vista del 29 de abril del 20256, cuarta línea del literal i) del numeral 2.2 del acápite ANTECEDENTES si se consigna como argumento de la apelación la contravención del artículo 1302 del Código Procesal Civil.

En tal sentido pido a usted señor presidente, tener por formulada como causal de este recurso, la contenida en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil (errónea aplicación de la norma procesal) y, se sirva admitir a trámite el presente Recurso, y elevar el expediente a la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta, advirtiendo:

a) la infracción a la norma de derecho procesal denunciada declare FUNDADO el presente recurso y se sirva REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la resolución recurrida, conforme lo indica el artículo 397° del código adjetivo y siendo que la misma afecta el derecho al debido proceso del recurrente, pido a la Corte case la resolución impugnada y, además: Ordene a la Sala Superior que resolución SIN MODIFICAR la resolución impugnada en perjuicio del apelante con normas legales no invocadas por las partes o por el juzgado al fijar los puntos controvertidos y que no se ajustan a los hechos materia de litis.

III. FUNDAMENTO DE LA CAUSAL

1. El demandante en su escrito de demanda fundamentó su pretensión de pago de penalidad por incumplimiento de transacción extrajudicial de USD 340,000.00 (trescientos cuarenta mil dólares americanos) en el artículo 1302 y 1312 del Código Civil (página 23 de 29). Incluso invocó el artículo 1312 del Código sustantivo refiriendo que la ejecución de una transacción extrajudicial es la vía ejecutiva.

2. Por resolución Número DOS del 24 de agosto del 2020 el juzgado admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento por encontrarse dentro de los alcances del numeral 2) del artículo 475° del Código Procesal Civil.

3. Por resolución Número TRECE del 08 de marzo del 2023 el juzgado fijó como punto controvertido en el presente proceso sobre Pago de Penalidad: 1) Determinar si la demandada ha incumplido con los términos de la cláusula séptima de la transacción extrajudicial de fecha 12 de febrero del 2016 y su adenda de fecha 26 de febrero del 2016 celebrada con el demandante. 2) Si como consecuencia de lo anterior procede que la demandada pague la suma de USD 340,000.00 por concepto de penalidad establecida en la adenda de Transacción Extrajudicial de fecha 26 de febrero del 2016.

4. Señor Juez, son dos las cláusulas que contienen la reserva y/o confidencialidad que se deben las partes y que las obligan, en caso de incumplimientos a pagar penalidades:

4.1 La primera, contenida en la cláusula séptima de la transacción extrajudicial del 12 de febrero del 2016 y que a continuación se transcribe:

(...)

5. Por resolución número VEINTIUNO (sentencia) del 30 de mayo del 2024, el juzgador me ordena pagar al demandante por concepto de penalidad la suma de Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América, notándose que, en el Considerando TERCERO señala: (...) Tomando en cuenta los puntos controvertidos mencionados en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

fundamento precedente, consideramos importante hacer hincapié en los aspectos referidos a la figura de la Transacción, toda vez que la exigencia de la pretensión planteada, tiene su génesis en los acuerdos contenidos en el documento de fecha 12 de febrero del 2016 y su adenda de fecha 26 de febrero del 2016 (...)

6. Por escrito del 12 de junio del 2024 interpuse recurso de apelación y solicité al Superior, declare NULA la sentencia en el extremo apelado y disponga que el Juzgado inferior, se pronuncie nuevamente, y declare en su oportunidad, INFUNDADA la demanda, pues la apelada contraviene, el artículo 1302º del Código Civil, 196º y 197º del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y porque las pretensiones demandadas trasgreden los límites pactados como obligación contenidos en la transacción extra judicial pactados del 12 de febrero del 2016 y en la adenda del 26 de ese mismo mes y año.

7. Señor Juez, trasgrediendo los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, fija como Marco Normativo de la recurrida, el artículo 1341 y 1343 del Código Civil (que regula la cláusula penal compensatoria y exigibilidad de la pena) conforme se advierte de la página 5 de la sentencia pero además, señala para resolver conforme se tiene de folios 8 a 9 de ésta (considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO) normas que no han sido materia de pronunciamiento por parte del A quo, con la particularidad en mi agravio, que no se pronuncia por la figura de la TRANSACCIÓN que es la que corresponde ser revisada por el Ad quem, lo que contraviene las normas de índole procesal y por ende mi derecho al debido proceso.

8. En consecuencia, el precepto legal sobre el que se debió pronunciar la Sala y no lo hace, es el artículo 1302 del Código Civil, lo que debe ser corregido en aras del debido proceso. (...)".

De los extractos del recurso de casación citados, se aprecia que la demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo no invocó ni argumentó de manera directa la causal excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, ni menos expuso fundamentos que permitieran inferir razones adicionales y específicas que justificaran el desarrollo de una doctrina jurisprudencial; por lo que, intentar incorporar esta causal de procedencia excepcional a través del recurso de queja resulta improcedente, ya que al no haberse planteado oportunamente durante la interposición del recurso de casación, no puede ser materia de pronunciamiento por la Sala Suprema a través del recurso de queja de derecho (donde recién invoca la procedencia excepcional), lo cual contraviene el marco normativo que regula las causales de casación y las competencias de cada órgano jurisdiccional, según el estadio o etapa procesal en que deben ser alegadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

OCTAVO.- El recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado.

Al haber la Sala Superior declarado la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada en razón que la sentencia de segunda instancia tiene carácter confirmatorio, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el numeral 2 literal b del artículo 386 del Código Procesal Civil, este pronunciamiento se encuentra arreglado a ley, consecuentemente la queja de derecho interpuesta es infundada.

NOVENO.- Este criterio de declarar infundado el recurso de queja de derecho cuando el pronunciamiento de segunda instancia confirma la decisión de primera instancia, han sido reiterados por esta Sala Suprema en diversos pronunciamiento; entre ellos, la Queja de Casación N.º 1756-2025 – Cañete, del 16 de julio de 2025, integrado por los miembros de éste Colegiado Supremo conformado por los Jueces Supremos: Arias Lazarte, Bustamante Oyague, Cabello Matamala, Juárez Ticona y Huerta Sáenz (ponente), donde se declaró infundada la queja de derecho, al tratarse la resolución recurrida vía casación, de un pronunciamiento que confirmó la decisión de primera instancia, y sin alegar la causal excepcional ni exponer fundamento alguno que justificara el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

DÉCIMO.- Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el último párrafo del artículo 404 del Código Procesal Civil, la queja formulada debe ser declarada infundada, condenando además a la recurrente al pago de costas y costos, así como al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal.

DECISIÓN:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 1944-2025

LIMA

PAGO DE PENALIDADES

Por estas consideraciones y en aplicación de lo previsto en el artículo 404 del Código Procesal Civil; **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo, contra la resolución N.º 11 del 12 de junio de 2025 que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución N.º 10 del 29 de abril de 2025 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal (3URP), así como al pago de las costas y los costos del recurso.

S.S.

BUSTAMANTE OYAGUE

EBO/wphfr

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA que el voto en minoría suscrito por la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.